

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER CACERES PINZÓN  
RADICADO: 682764089001-2015-00376-01

**CONSTANCIA-** Pasa al despacho la presente apelación de sentencia para decidir lo que corresponda. Bucaramanga 14 de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
**Secretaria**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011-2019-00071-00

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2015-00376-01

#### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación que presentó la apoderada de la entidad RF ENCORE S.A.S., cesionaria y litisconsorte del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra la Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la referida apelante contra JHON ALEXANDER CACERES PINZÓN.

#### ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderada judicial presenta proceso ejecutivo a efectos de promover el cobro del valor contenido en el pagaré sin número de fecha 8 de julio de 2013, visible a folio 6 del cuaderno principal; acreencia que fue respaldada con una prenda sin tenencia sobre un vehículo marca Renault, modelo 2012 de placas KKV935, de propiedad del ejecutado, en donde solicitó se librara mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$33.945.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima establecida por la superintendencia desde el 9 de mayo de 2015 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

#### TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

1. Una vez repartida la presente acción, correspondió conocer de la misma al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, que posteriormente pasó a denominarse PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, el que mediante proveído del 24 de junio de 2015 dispuso librar el mandamiento de pago en la forma solicitada, pero los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, los ordenó pagar desde el 10 de mayo de 2015.

2. Luego y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, la apoderada ejecutante solicitó su emplazamiento (fl. 16), lo cual fue autorizado por el Juzgado de primera instancia mediante auto 16 de septiembre de 2015 (fl. 20).

3. El emplazamiento se surtió el 7 de febrero de 2016 y mediante auto de fecha 9 de marzo de 2016 se designó la primera terna de curadores (fl. 22, 23 y 24).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER CACERES PINZÓN  
RADICADO: 682764089001-2015-00376-01

4. El 17 de mayo de 2017 el juzgado, además designar nueva terna de curadores, aceptó la cesión de derechos litigiosos del ejecutante a favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S. disponiendo que esta actuaría como litisconsorte del anterior titular.

5. Después de tres ternas más de curadores dispuestas por el juzgado *a quo* (fl. 45, 52 y 60), el 21 de marzo de 2019 el Dr. ULISES RINCÓN RESTREPO en su calidad de curador *ad litem* se notificó del auto que libró mandamiento de pago (fl. 62).

6. Posteriormente, el referido auxiliar presentó su formal contestación ateniéndose a lo que resultara probado dentro del proceso y formulando la siguiente EXCEPCIÓN DE MÉRITO (fl. 63 a 64):

*“PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO POR NO HABERSE NOTIFICADO EL MANDAMIENTO DE PAGO A LOS DEMANDADOS DENTRO DEL TÉRMINO DE UN AÑO”*

Indica el togado que el mandamiento de pago debía notificarse al demandado dentro del año siguiente a cuando se notificó al demandante, circunstancia que en este caso no acaeció, pues el mandamiento de pago fue proferido el 24 de junio de 2015 y su notificación como curador *ad-litem* ocurrió el 21 de marzo de 2019, de lo que se extracta que han transcurrido 45 meses de una fecha a la otra, por lo que se surtió el fenómeno de la prescripción.

7. Corrido el traslado de ley (fl. 78), el ejecutante a través de su apoderada se pronunció (fl. 79 a 84) respecto de la excepción propuesta, señalando que la tardanza en la notificación del demandado a través de un abogado que representara sus intereses, ocurrió por causas totalmente ajenas a su gestión. Después de realizar un recuento cronológico de las actuaciones que se surtieron en el proceso, resalta que fueron 5 las veces, en que el Juzgado de conocimiento procedió a nombrar ternas de curadores sin que ninguno de ellos se notificara. En ese sentido señala, que si se le descontará el tiempo que transcurrió entre una designación y otra, fácilmente el cómputo de tiempo no superaría los 24 meses.

Precisa que para la fecha en que prescribió la obligación, esto es, 9 de mayo de 2018, ya se había intentado en tres ocasiones distintas la notificación del demandado. Repara en que para nadie es un secreto la carga de trabajo a la que están sometidos los Juzgados, lo cual hace más lento y dificultoso su trabajo de impartir justicia.

Por último afirma que el curador *ad-litem* realizó la contestación de la demanda en contra del Banco de Occidente, sin tener en cuenta que este había cedido sus derechos a favor de RF ENCORE S.A.S, por lo que dicha defensa adolece de vicios imposibles de subsanar.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El día 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, teniendo en cuenta que no existían pruebas por practicar dentro del proceso, dictó sentencia anticipada (fl. 85-86), en donde resolvió declarar probada la excepción de mérito propuesta por el curador *ad litem* del demandado JHON ALEXANDER CACERES PINZÓN, denominada *“PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER CACERES PINZÓN  
RADICADO: 682764089001-2015-00376-01

*POR NO HABERSE NOTIFICADO EL MANDAMIENTO DE PAGO A LOS DEMANDADOS DENTRO DEL TÉRMINO DE UN AÑO*"

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada ejecutante fundó su inconformidad básicamente en el hecho que la prescripción operó por causas imputables al Juzgado de conocimiento, pues la parte actora cumplió con diligencia y cuidado con todas las obligaciones inherentes a sus intereses, siendo que el Despacho cognoscente demoró en demasía la realización de ciertos trámites procesales que conllevaron a la inexorable consecuencia que prescribiera la acción, secuela esta que la ejecutante no tiene porqué asumir, pues se debió a una demora injustificada de la administración de justicia.

De igual forma repara en que el Juzgado de instancia al momento de dictar la sentencia tuvo como fecha de vencimiento del título el 8 de julio de 2013, cuando en realidad este cuenta con fecha de exigibilidad del 10 de mayo de 2015.

## **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

1. Repartida la demanda en segunda instancia, correspondió conocer de la misma a este despacho judicial, que por de auto calendado el día nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> dispuso su admisión para luego, a través de proveído de fecha nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), fijar como fecha de audiencia para proferir la sentencia de segunda instancia el 24 de junio de 2020 a las 9:00 A.M<sup>2</sup>.

2. Posteriormente la demandante solicitó aplazamiento de la audiencia, por lo cual el despacho por auto del 27 de julio de 2020 señaló el 1 de octubre del mismo año a las 9:00 a.m. para llevar a cabo su realización.

3. Luego, mediante providencia del 4 de septiembre de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas previstas en el artículo 42 del C.G.P y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, adecuó el trámite ordenando correr traslado a la apelante por el término de cinco (5) días para que sustentara por escrito su recurso, actividad que llevó a cabo reiterando lo dicho ante el Juez primera instancia. Por el contrario, en la respectiva oportunidad el curador *ad litem* del ejecutado guardó silencio.

4. Por auto del 21 de octubre de 2020, se prorrogó competencia para preferir sentencia en dos meses más, a partir del 22 de octubre de 2020, inclusive (archivo 09, del PDF, cd. 2).

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Debe determinar esta instancia, si a pesar de haber operado objetivamente el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria, como lo declaró el juzgado de primera vara, la sentencia apelada debe revocarse por aspectos procesales que en sentir de la impugnante tienen que ver con la demora en el trámite por parte del juzgado de conocimiento.

---

<sup>1</sup> Folio 3 Cd. 2 segunda instancia

<sup>2</sup> EXPEDIENTES DIGITALES\EJECUTIVOS\EJECUTIVOS DE SEGUNDA INSTANCIA\APELACIÓN DE SENTENCIAS\682764089001-2015-00376-01\2. Cuaderno 2° - Segunda Instancia\02. Auto Fija Fecha 9-6-2020.pdf"

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER CACERES PINZÓN  
RADICADO: 682764089001-2015-00376-01

## CONSIDERACIONES

*Prima facie* es menester recordar que el proceso ejecutivo se erige en el instrumento judicial y, en todo caso auxiliar, para hacer efectivo el pago de las obligaciones a cargo del deudor, quedando al talante del ejecutado optar por acudir y oponerse al cobro, enseñando necesariamente sus medios defensivos, o guardando silencio, si así lo prefiere.

Cualquiera fuere la situación y la posición que se asuma, importa en todo caso, resaltar que el fin último perseguido es finiquitar la obligación que el acreedor estima insoluta, pues considera éstos fracasados sus intentos de cobro directo y amigable con el deudor.

En términos generales y en lo que concierne al demandado, su defensa consiste en formular las excepciones de fondo, las cuales no pueden estar simplemente dirigidas a negar los hechos afirmados por el actor, sino por el contrario, debe invocarse y aportarse los supuestos de hecho y de derecho impositivos o extintivos de la obligación reclamada por el ejecutante; de suerte que, al ejercer este medio de defensa, surge diáfano que el primero –*e/ deudor*– expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga su contendiente, ello es, el acreedor.

Sobre este punto ha precisado la Jurisprudencia que:

*«La defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante, y la excepción comprende **cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho** afirmado por el actor, sino [en] contraponerle otro hecho impositivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción»<sup>3</sup>.*

Así las cosas, procede el despacho al estudio del recurso promovido por la parte ejecutante. En tal sentido, conviene delimitar la competencia de este funcionario judicial en los términos previstos por el inciso primero del artículo 328 del C.G.P., de suerte que, para desatar el trámite de la segunda instancia, sujetará el análisis y correlativo pronunciamiento solamente respecto de los argumentos expuestos por el apelante.

En resumen, este Despacho Judicial observa que la parte vencida aquí recurrente centra su inconformidad en que la demora presentada en el trámite de notificación del ejecutado fue culpa del juzgado de primera instancia, pues en lo que concierne a la ejecutante inició y tramitó la presente ejecución con cuidado y apego a las normas procesales pertinentes, razón por la cual no debe asumir las consecuencias de una declaración de prescripción y por tanto no comparte la sentencia de la *a quo*.

Ahora bien, a efecto de resolver el problema jurídico anteriormente planteado, resulta necesario poner de presente lo previsto en el artículo 789 del código de comercio, el cual a su tenor literal reza:

*“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*

<sup>3</sup> Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER CACERES PINZÓN  
RADICADO: 682764089001-2015-00376-01

En cuanto a la interrupción de la prescripción, ya natural, ya civilmente, prevé el artículo 2539 del Código Civil:

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.*

De igual forma, resulta necesario poner de presente el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, norma sobre la cual el curador *ad litem* del ejecutado soportó el medio exceptivo reseñado líneas arriba, veamos:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (...).*

Ahora bien, adentrándonos en el punto de la exceptiva planteada dígame en primera medida que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la extinción del derecho, de no acudir a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales y sustanciales para hacerlo exigible y por no actuar de manera diligente dentro del proceso.

En casos como el presente, donde se ejecuta un pagaré, de acuerdo con las normas citadas el demandante tiene tres años contados a partir del día del vencimiento del título valor para presentar la demanda ejecutiva y de esta manera interrumpir el término de prescripción, siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al ejecutante.

Por consiguiente, el hecho de que la notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado no se realice dentro del término señalado en el artículo 94 del C.G.P., acarrea como efecto jurídico inexorable que el día de presentación de la demanda no determine la interrupción de la prescripción, en tanto tal evento quedará restringido a producirse sólo desde la fecha en que se efectúe la notificación del mandamiento de pago, en consideración a que como lo regula el artículo 94 del CGP, *“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.” (...).*

Planteado lo anterior, resulta entonces necesario establecer en el caso concreto la fecha a partir de la cual debe iniciarse el cómputo del término prescriptivo de 3 años, su consolidación y si el mismo fue interrumpido o no, veamos:

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER CACERES PINZÓN  
RADICADO: 682764089001-2015-00376-01

- ⇒ La demanda fue presentada el día 18 de junio de 2015 (fl. 14).
- ⇒ El mandamiento de pago se libró el día 24 de junio de 2015 y notificado por anotación en estado el 26 del mismo mes y año (fl. 15), por lo que el cómputo del término de interrupción de la prescripción inició el 30 de junio de dicha anualidad (día hábil siguiente), que vencería el 30 de junio de 2016.
- ⇒ El mandamiento de pago fue efectivamente notificado al curador *ad litem* del ejecutado el día 21 de marzo del año 2019 (fl. 98) esto es casi 3 años y nueve meses después de haber sido proferido y notificado por estado al demandante, encontrándose evidentemente por fuera del plazo de interrupción previsto en el artículo 94 del C.G.P.
- ⇒ Ahora, de acuerdo con lo plasmado en el título valor objeto de ejecución y en la demanda, la fecha de exigibilidad de la obligación data del 9 de mayo de 2015 y es precisamente desde dicho momento en que se debe realizar el conteo del término prescriptivo de tres años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, que vencería el 9 de mayo de 2018.
- ⇒ Así las cosas, al no haberse interrumpido el término de prescripción de conformidad con el artículo 94 del CGP, y al notificarse el curador *ad litem* del ejecutado el 21 de marzo de 2019, por fuera del plazo regulado en el artículo 789 del C.Co., operó de manera irrefragable el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria.

Condensado:

Se hizo exigible la obligación	09-Mayo-2015
Se presenta la demanda	18-Junio-2015
Mandamiento de pago	24-Junio-2015
Se notifica por estado el mandamiento al demandante	26-Junio-2015
Vencimiento término de interrupción	30-Junio-2016
Notificación del demandado por curador <i>ad litem</i>	<u>21-Marzo-2019</u>
Consolidación del término prescriptivo	<u>09-Mayo-2018</u>

**Sobre la forma de entender la diligencia con que actúan las partes para surtir actos procesales como la notificación:**

En lo que tiene que ver con la forma en que los juzgadores deben analizar el fenómeno de la inoperancia de la interrupción de la prescripción, es decir, que tal situación debe revisarse sin perder de vista el actuar diligente desplegado por quien tiene a cargo notificar el auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, resulta de relieve traer a colación un aparte de la jurisprudencia de la Sentencia de tutela T-281 de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, y según la cual se deja para análisis el siguiente planteamiento: (...) *“enfatisa la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil **no basta la verificación de situaciones objetivas,***

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER CACERES PINZÓN  
RADICADO: 682764089001-2015-00376-01

***pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.***

Para responder a lo anterior, esto es, escudriñar si existe ***diligencia, culpa o negligencia***, en los actos desplegados por el demandante para intentar la notificación de su contraparte, toda vez que se achaca demora al juzgado de instancia para dar trámite a la designación de ternas de abogados para que se hicieran presentes como curadores *ad-lítem*, basta con clarificar el acontecer procesal desde su inicio:

- ⇒ El ejecutante dejó transcurrir más de cuatro meses entre el auto que ordenó el emplazamiento del demandado, esto es, 16 de septiembre de 2015, y la publicación del emplazamiento, que lo fue el 7 de febrero de 2016 (fl. 23).
- ⇒ Nótese que inmediatamente el juzgado de conocimiento el 9 de marzo de 2016, designó la primera terna de curadores, pero la demandante espero que transcurriera más de un año para llevar a cabo una nueva actuación, esto es, la cesión del crédito el 30 de marzo de 2017, que se aceptó el 17 de mayo del mismo año, actuando la misma apoderada, proveído en el cual además se realizó una nueva terna de curadores.
- ⇒ La misma falta de impulso procesal por la ejecutante se avizoró con la designación de la tercera terna de curadores 13 meses después, cuando el juzgado motu proprio la ordenó el 5 de julio de 2018 (fl. 45), evidenciándose que para esta fecha el fenómeno prescriptivo ya había acaecido.
- ⇒ Ante lo infructuoso de la anterior terna, por decisión del 28 de agosto de 2018 se procedió a la designación de otra (fl. 52), que tampoco logró su cometido, y solo en este momento, la apoderada de la ejecutante interviene mediante petición del 29 de noviembre de 2018 (fl. 56), solicitando nuevo nombramiento de curador, la cual atiende el despacho por auto del 19 de marzo de 2019, con lo cual se logra finalmente intimar el mandamiento de pago el 21 de marzo de 2019 (fl. 60, 62).

Corolario de lo anteriormente expuesto, ha de decirse que si bien hubo un trámite dispendioso para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago a través de curador *ad lítem*, por cuanto el juzgado cognoscente tuvo que realizar la designación de cinco ternas para tal propósito, sin que en ello tenga incidencia la transformación del juzgado de promiscuo en municipal, lo evidente fue la pasmosa pasividad de la parte ejecutante, siempre representada por la misma apoderada, quien lo siguió siendo de la cesionaria del crédito, que dejó transcurrir el lapso del tiempo sin impulso procesal alguno, hasta que se configura el fenómeno de la prescripción, pues nótese que para cuando interviene el 29 de noviembre de 2018, hacía seis meses ya que había acaecido dicho fenómeno, lo que da cuenta de cierta manera de un abandono del proceso, que de ninguna manera puede enrostrar como lo hace a negligencia del *a quo*.

Por último, y en lo que tiene que ver con que el curador dirigió su exceptiva solo frente al Banco de Occidente, cuando en realidad este había cedido sus derechos a RF ENCORE S.A.S., ha de reiterarse lo dicho por el juzgado de primera instancia, en lo atinente a que esta última fue tenida en cuenta como litisconsorte, pero se agrega, que la excepción de prescripción ataca exclusivamente el título valor y tiene que ver con aspectos sustanciales y de

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER CACERES PINZÓN  
RADICADO: 682764089001-2015-00376-01

orden público como el del ejercicio de la acción cambiara, sin que nada importe de verdad el desacierto que se pueda tener en el nombramiento del actual acreedor ejecutante, que en todo caso no ocurre en el *sub lite* por la ya mencionado.

Puestas así las cosas y respondiendo al problema jurídico planteado, no existen elementos de juicio contundentes que permitan desvirtuar lo ya decidido por la funcionaria de primer grado, en dicho orden se confirmará la decisión objeto de recurso vertical; sin condena en costas por cuanto no se han causado y el ejecutado es representado por curador *ad litem*.

### **DECISIÓN**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente determinación **REMÍTASE** el diligenciamiento al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 086 del 16 de diciembre de 2020.

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bed63d6b7b8e6a22fd4d43e20b7e877f1a3cb9164476a93c8be2fb1037e99  
03**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: JHON ALEXANDER CACERES PINZÓN  
RADICADO: 682764089001-2015-00376-01

Documento generado en 15/12/2020 11:42:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**